

Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE CALATAYUD
Plaza Joaquín Costa, 14
50300 CALATAYUD
ZARAGOZA

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 5-12-2007 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Que es copropietaria de un solar, antes casa, en la Prolongación C/ Doctor Fleming, esquina Padre Claret, (antiguamente C/ Contamina nº 2) de esta ciudad de Calatayud, otorgada por herencia de su tía M... G... C..., soltera, fallecida, según fotocopia de escritura que se adjunta.

Que dicho solar se encuentra debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, según certificación del mismo, que se adjunta.

Que por parte del Ayuntamiento de esta Ciudad, al efectuar el Proyecto de Reparcelación de esa zona, se adjudicó el solar referido como superficie municipal y compensó al Constructor D. C... F.... (F....) con el solar de nuestra propiedad, por otro que tenía que dejar para ensanchamiento de calle, y así construir un edificio de 12 pisos, más locales comerciales.

Que al tener conocimiento de este hecho efectuamos la pertinente reclamación al Ayuntamiento presentando nuestra escritura y certificación registral pidiendo a su vez la conveniente revisión de oficio, que nos fue denegada.

Que el Ayuntamiento mandó escrito a la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón para que resolviera y su contestación fue que debía resolver él mismo. (No se comprende que siendo parte pueda hacerlo).

Que en Agosto de 2006 el Constructor comenzó a hacer unas catas en el solar y presentándonos en el Ayuntamiento para hacer la queja, se le paralizó la obra por haber comenzado sin tener el permiso correspondiente.

Que en la actualidad hace 3 semanas el referido constructor F...., ha comenzado de nuevo a excavar toda la superficie –su terreno y el nuestro– poniendo pilotes de medición, teniendo constancia que el Ayuntamiento le ha otorgado el correspondiente permiso para hacerlo.

Que además de expresarle nuestra queja pongo en su conocimiento que el abogado que nos ha llevado este asunto D. R... G... M...., es a su vez

el abogado del constructor, hecho que he puesto en conocimiento del Colegio de Abogados de Zaragoza, al sentirnos engañados y totalmente desprotegidos.

Le agradecerá su interés y respuesta sobre el tema, si considera que el Ayuntamiento debe asumir la negligencia cometida, adoptando las medidas que den lugar con un nuevo Proyecto de Reparcelación, y que pueda repararnos el error cometido.

Adjunto fotografías y fotocopias de escritos relacionados con el asunto.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 26-12-2007 (R.S. nº 10.393, de 28-12-2007) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de CALATAYUD sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe municipal sobre las actuaciones administrativas realizadas para la aprobación del Proyecto de Reparcelación al que se refiere la queja, para ordenación de zona entre C/ Doctor Fleming y C/ Padre Claret (antes, C/ Contamina), y en particular las relativas a identificación de los propietarios de inmuebles en su ámbito, toda vez que, al parecer, el Ayuntamiento se atribuyó la propiedad de inmueble que pertenece a tercera persona, según consta en Registro de la Propiedad.

2.- Informe sobre las actuaciones realizadas en relación con la solicitud de revisión de oficio de lo actuado en el antes citado Expediente de Reparcelación.

3.- Informe municipal acerca de las actuaciones realizadas en relación con la tramitación y resolución de expediente de licencia urbanística solicitada por la Constructora F...., en el emplazamiento antes citado.

2.- Con misma fecha 26-12-2007 (R.S. nº 10.394, de 28-12-2007) se solicitó información al R. e I. Colegio de Abogados de Zaragoza, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe acerca de las actuaciones realizadas por ese Colegio en relación con la denuncia presentada al mismo respecto a la actuación profesional del colegiado D. R.... G.... M...., quien habría simultaneado la representación de la persona presentadora de queja, y el Constructor D. C... F.... (F.....), en el asunto al que se alude en queja presentada a esta Institución.

3.- En fecha 11-01-2008, se recibe escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Calatayud, R.S. nº 74, de 8-01-2008, en el que se nos informa:

“Que, en ejecución de una Sentencia firme de la extinta Audiencia Territorial de Zaragoza, de 22 de mayo de 1978, el Ayuntamiento de Calatayud redactó y tramitó el expediente de reparcelación del ámbito de la PROLONGACION DE LA CI DR. FLEMING DE CALATAYUD que fue aprobado definitivamente por acuerdo plenario de 03.08.1993.

Dicho acuerdo fue recurrido ante la jurisdicción contencioso administrativa por una de las partes afectadas. Recurso que fue desestimado en primera instancia (STSJA 23.03.1996) y en casación (STS 03.05.01).

El procedimiento administrativo seguido para la ejecución de la urbanización de dicho ámbito sobre la base de la reparcelación firme, fue nuevamente impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa por las mismas propietarias, dando lugar al procedimiento ordinario número 1736/2002- D seguido ante el TSJA y que finalizó por auto de 02.04.06, al producirse una confusión de derechos entre las partes intervinientes.

Paralelamente, con fecha 10.03.2003, DÑA. [X] solicitó la revisión de oficio del acuerdo plenario de aprobación definitiva de la reparcelación invocando el derecho de propiedad sobre una parcela que, en la reparcelación, se había adjudicado al Ayuntamiento en concepto de espacio de dominio y uso público.

Tras la tramitación del expediente, con audiencia de las partes interesadas, el Ayuntamiento pleno, con fecha 05.03.07, desestimó la pretensión de la interesada motivándolo debidamente, tal y como se acredita con la copia del referido acuerdo que se acompaña y en cuyos antecedentes se contiene el relato de todo cuanto hasta ahora se ha dicho.

Contra dicho acuerdo la interesada interpuso, en tiempo y forma, recurso de reposición que igualmente se acompaña sobre el que el Ayuntamiento pleno, en su sesión ordinaria del mes de enero.

Por último, la Junta de Gobierno Local, alzando la suspensión decretada como consecuencia de la tramitación del expediente de revisión de oficio al que se ha hecho alusión anteriormente, concedió, con fecha 24.09.07, licencia de obras para la construcción sobre el solar resultante de la reparcelación al propietario único del ámbito, conforme al proyecto técnico presentado al efecto (se acompaña certificación de dicho acuerdo).”

CUARTO.- De la documentación aportada por la persona presentadora de la queja, y del Informe del Ayuntamiento de Calatayud, resulta :

1.- Según resulta de los antecedentes relatados en acuerdo plenario municipal adoptado en fecha 5-03-2007, casi cuatro años antes, en fecha 10-03-2003, se presentó solicitud de revisión de oficio del acuerdo plenario de aprobación definitiva de la Reparcelación de la Prolongación de la C/ Dr. Fleming, acuerdo éste que se había adoptado en fecha 3-08-1993.

2.- . En relación con dicha solicitud de revisión, el Ayuntamiento

Pleno, en sesión celebrada en fecha 5-03-2007, adoptó el siguiente acuerdo :

“.- URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE. DESESTIMACION REVISION DE OFICIO ACUERDO PLENARIO APROBACION DEFINITIVA DE LA REPARCELACION UNIDAD DE EJECUCION PROLONGACION DE LA CI DR FLEMING DEL PEPRI DEL CHA (SECTOR SUR) DÑA. [X].

Visto el expediente

Resultando que, con fecha 03.08.1993, el pleno del Excmo. Ayuntamiento de Calatayud aprobó en grado definitivo el PROYECTO DE REPARCELACION DE LA PROLONGACION DE LA CALLE DR. FLEMING DE CALATAYUD, redactado de oficio por el propio Ayuntamiento en ejecución de la sentencia firme de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la extinta Audiencia Territorial, de 22 de mayo de 1.978.

Resultando que dicho proyecto afectaba únicamente a dos propietarios particulares: F..... S.L., con un 28,92 % de participación en la reparcelación y HNAS B.... A...., con el 71,08 % restante, a quienes se adjudicó en proindiviso con los porcentajes referidos la única finca resultante donde se materializó la totalidad del aprovechamiento lucrativo.

Resultando, asimismo, que el proyecto de reparcelación contemplaba como FINCA APORTADA N° 3, una superficie de 53,18 m², destinada a VIALES, que se hallaba sin inmatricular, en la confluencia de la C/ Padre Claret y la prolongación de la CI Dr. Fleming. Dicha superficie fue compensada con la parcela destinada a viales sin que generara, por tanto, aprovechamiento en favor del Ayuntamiento sobre la citada finca resultante.

Resultando que, contra el acuerdo plenario de aprobación definitiva de la reparcelación, las HNAS B.... A..... interpusieron recurso contencioso administrativo primero y de casación después ante el TSJA y TS respectivamente que declararon, en sendas sentencias de 23.03.1996 y 03.05.2001, ajustada a derecho (salvo una pequeña rectificación en la cuenta de liquidación provisional) la reparcelación tramitada y aprobada por el Ayuntamiento.

Resultando que, en el tiempo transcurrido entre ambas resoluciones, el Ayuntamiento en cumplimiento de lo dispuesto en el arto20 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, redactó, tramitó y aprobó definitivamente un Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Conjunto Histórico Artístico de Calatayud (sector sur), publicándose las ordenanzas reguladoras en el BOP de 03.08.2000. Dicho Plan Especial recogía en sus propios términos la reparcelación aprobada configurando la Unidad de Ejecución "Prolongación de la C/ Dr. Fleming"

Resultando que, con fecha 21.10.02, la Comisión de Gobierno municipal acordó "Proseguir el desarrollo urbanístico de la Unidad de Ejecución Prolongación de la C/ Dr. Fleming, de conformidad con la reparcelación definitivamente aprobada" adoptando a su vez diversos pronunciamientos sobre desalojo de inmuebles y la urbanización del ámbito. Dicho acuerdo fue igualmente recurrido por las HNAS B..... A..... ante la jurisdicción contencioso administrativa dando lugar al procedimiento ordinario 1736/2002-D, que finalizó con auto del TSJA, de 02.04.06, que ponía fin al

procedimiento previo acuerdo de las partes personadas al producirse una confusión de derechos como consecuencia de la compra a las HNAS B..... A..... por parte de F..... S.L. , también parte en el proceso, de su parte indivisa, quedando este último como único propietario de la parcela resultante de la reparcelación.

Resultando que, paralelamente, con fecha 10.03.2003, DÑA. [X] formuló la solicitud de REVISION DE OFICIO del acuerdo plenario de aprobación definitiva de la REPARCELACION DE LA PROLONGACION DE LA CI DR. FLEMING, invocando el derecho de propiedad de la compareciente y de otros familiares sobre la FINCA APORTADA N° 3 que en el proyecto se atribuye al Ayuntamiento con carácter de vial público, acompañando en justificación de su pretensión certificación registral y escritura de herencia, otorgada con fecha 08.04.2002, ante el Notario de esta Ciudad, D. F.... A.... B.....

Resultando que, en dicha escritura, se acompaña un plano levantado por el arquitecto técnico, D. J.... L.... S.... J....., con fecha 11.03.2002, en el que figura una parcela rectangular, en la confluencia de la C/ Padre Claret y prolongación de la C/ Dr. Fleming, de 57,95 m², coincidente aproximadamente con la parcela aportada nº3 del proyecto de reparcelación, de 53,18 m².

Resultando que la descripción de la parcela, según escritura, es: Solar, antes casa en Calle Padre Claret, esquina a C/ Dr. Fleming, antes Callejón de San Francisco o C/ Contamina, número 2, de extensión ignorada, según título, y según reciente medición de 57,95 m². Linda: derecha entrando, corral de M.... S.... L.....; izquierda, C.... M..... y por la espalda, corrales de M.... R.....

Resultando que, dando traslado de la reclamación a las demás partes interesadas, uno de ellos, F..... S.L., mostró su oposición a la reivindicación de DÑA. [X] en base a la inconcreción de la finca en la que, según el alegante, "ninguno de los linderos registrales invocados permiten la identificación de la finca, si es que existiese" lo que incumple uno de los requisitos determinantes de la eficacia de la acción reivindicatoria y de la declarativa de dominio que estima de aplicación analógica. Por su parte, las HNAS B..... A....., interesaron la notificación a los nuevos interesados del recurso contencioso en tramitación al que se ha hecho referencia en el hecho sexto.

Considerando que el procedimiento de REVISION DE OFICIO está regulado en el art. 102 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de RJAP y PAC y constituye el medio a través del cual las Administraciones públicas pueden declarar, en cualquier momento, bien por iniciativa propia o a solicitud del interesado, la nulidad de actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 62.1 del precepto citado, previo dictamen favorable de la Comisión Jurídico Asesora del Gobierno de Aragón.

Considerando que, por otro lado, el art. 106 de la propia Ley 30/92, establece que las facultades de la revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras

circunstancias su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las Leyes. Considerando que será por tanto preciso ver, en primer termino, si la solicitud de DÑA. [X] cumple con los requisitos de tramitación señalados en el párrafo anterior.

Considerando que, aunque en su escrito no cita el supuesto del art. 62.1 que sirve de fundamento a su solicitud de revisión de oficio del acuerdo plenario, de aprobación definitiva de la reparcelación de la Prolongación de la C/ Dr. Fleming, sí lo hace la representación de las HNAS B..... A..... a quienes se les dio traslado de la solicitud, estimando vulnerado el apartado e) "prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, al no haber sido notificado el expediente reparcelatorio a todos los propietarios afectados" el apartado f) "al ser un acto contrario al ordenamiento jurídico por el que el Ayuntamiento se adjudicó la titularidad de la finca".

Considerando que, como tiene reconocido la jurisprudencia del TS, la falta de audiencia al interesado, considerado un trámite esencial, no provoca la nulidad salvo en el supuesto de que produzca la indefensión al administrado (SSTS 31.10.1983; 13.02.1990, entre otras), doctrina que, a nuestro entender, resulta de plena aplicación al supuesto planteado y sin necesidad de más consideraciones legítima la tramitación del presente expediente sin perjuicio del reconocimiento o no de dicha condición que se contenga en la resolución definitiva y sin que, por otro lado y a pesar del tiempo transcurrido, quepa estimar traspasados los límites de la revisión señalados en el art. 106 de la Ley de RJAP y PAC, teniendo en cuenta que el acuerdo plenario de 03.08.1993, no alcanzó firmeza en vía jurisdiccional hasta el año 2001 en que se produjo el pronunciamiento del TS del recurso de casación interpuesto por una de las partes propietarias proindiviso, las cuales continuaron impugnando en vía judicial el acuerdo de la Comisión de Gobierno, de 21.10.2002, dictado en ejecución de la reparcelación, manteniendo una inseguridad jurídica en torno al desenlace final de la reparcelación que no resultó pacífica para las partes que figuran en el proyecto hasta el presente año 2006.

Considerando que, entrando en el fondo del asunto, lo cierto es que, como señala una de las partes en su escrito de alegaciones, habrá que comprobar si la finca reivindicada está debidamente identificada. Dice el título de la solicitante: Solar, antes casa en Calle Padre Claret, esquina a C/ Dr. Fleming, antes Callejón de San Francisco o Cl Contamina, número 2, de extensión ignorada, según título, y según reciente medición de 57,95 m2. Linda: derecha entrando, corral de M..... S..... L.....; izquierda, C.... M..... y por la espalda, corrales de M..... R..... Por su parte, las fincas aportadas a la reparcelación por las otras dos partes interesadas presentan la siguiente descripción registral: FINCA N° 1: Urbana: Casa en la Plaza de San Francisco o Avda. López Landa, número seis moderno, mide solar 156 m2 y el corral y cubiertos adheridos a la misma 118 m2, en total 274 m2 Linda, derecha, casa de A..... R.....; izquierda, otra de C..... S.... L..... y espalda, otra de M.... S..... L..... FINCA N° 2: Urbana: Casa con corral en Pza. de San Francisco, número cinco, de 129 m2 de extensión superficial; lindante, por la derecha entrando y espalda, con los herederos de B.....; izquierda, en línea

de 25 metros, con prolongación de CI Dr. Fleming y frente, en línea de 5,92 metros, con plaza de su situación.

Considerando que lo cierto es que, a la vista del plano levantado por el arquitecto técnico, Sr. S.... J....., incorporado a la escritura de aceptación de herencia de la solicitante, del plano nº 1 "fincas aportadas" que figura en la reparcelación, y de los títulos transcritos, a pesar de la coincidencia en algunos apellidos de los colindantes, no resulta posible identificar la finca reclamada con la claridad y precisión exigida por la jurisprudencia para el éxito de la acción reivindicatoria "Son requisitos esenciales para el éxito de la acción reivindicatoria. los de justo título de dominio a favor del actor. Identificación de la finca objeto de éste y que sea detentada o poseída por el demandado. Cabe afirmar que el segundo de los requisitos señalados tiene un doble aspecto: por una parte, el de fijarse con claridad precisión la situación cabida linderos de la finca de modo que no pueda dudarse cuál es la que se reclama -identificación documental expresada en la demanda, consecuente a los títulos en los que la acción se basa- y por otra, que de modo práctico se acredite en el juicio que el terreno reclamado es aquél a/.que el primer aspecto de la identificación se refiere. (STS 09.06.1982 RJ 1982, 3411) En idénticos términos la STS 08.04.1976 (RJ 1976, 1708). A mayor abundamiento, "en la identificación del inmueble... la delimitación de su contorno o situación perimetrales consustancial ara dicha identificación... siendo pues indispensable al efecto, señalar nítidamente los límites que la individualizan respecto a las contiguas..." (STS 16.07.1990 RJ 1990,5885)

Considerando que, dicho lo cual, buscando nuevos datos en los archivos municipales, con el fin de aquilatar el pronunciamiento del Ayuntamiento ("La identidad de las fincas se ha de comprobar atendiendo principalmente al nombre con que se las designen, a sus cabidas y linderos y a cuantos medios adecuados sean utilizables para la formación del juicio del juzgador" (STS 21.03.1985 RJ 1985, 1195», hemos encontrado un plano aislado del estado actual de la Ciudad, fechado en junio de 1953, correspondiente al PGOU de Calatayud, en el que, en el sector indicado aparece una construcción en la CI Contamina (actual Prolongación de la CI Dr. Fleming) que podría corresponder, en parte, a la reivindicada por la solicitante, construcción que, ni siquiera como solar, vuelve a encontrarse en planos de los sucesivos planes generales.

Considerando que tampoco el catastro nos aporta nuevos datos. En el histórico solicitado a la Gerencia Regional del Catastro de la Delegación del Ministerio de Economía y Hacienda, se indica que, desde la implantación del nuevo régimen catastral de contribución territorial urbana, en el año 1969, la parcela existente en la confluencia de la CI Padre Claret y CI Prolongación Dr. Fleming no ha estado catastrada, constando como VIAL, condición en la que ha permanecido en la primera revisión catastral en el año 1989 y en la segunda, en el año 1.996.

Considerando que, a la vista de los datos catastrales, resulta UNA CERTEZA: la parcela que el Ayuntamiento se atribuyó como suya en la reparcelación figura como VIAL de uso público, como mínimo, desde al año 1.969, lo que significa que en el año 2003 en el que se interpuso la

reclamación de REVISION DE OFICIO, había transcurrido cumplidamente el plazo de TREINTA AÑOS establecido en el art. 1.959 del Código Civil para la "prescripción adquisitiva extraordinaria, que por otra parte, no precisa ni justo título ni buena fe para el tracto continuo posesorio viabilizador de la usucapión extraordinaria –SS 09.02.1935, 03.10.1962, 20.11.1964, 19.06.1984 y 26.10.1984-" (STS 05.12.1986, RJ 1986, 7220) y que la legislación de régimen local admite como forma de adquisición de bienes (174.2.d) de la ley 7/99, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.)

Considerando que todo lo expuesto nos lleva a proponer la desestimación de la pretensión de revisión de oficio del acuerdo plenario de aprobación definitiva de la REPARCELACION DE LA PROLONGACION DE LA CI DR. FLEMING DE CALATAYUD.

Considerando que la competencia para resolver el expediente de revisión de oficio corresponde al pleno corporativo que adoptó el acuerdo objeto de revisión, previo informe favorable de la Comisión Jurídico Asesora del Gobierno de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el art. 102.1 de la Ley 30/92 de RJAP y PAC y en el art. 136 de la Ley 7/99, de administración Local de Aragón.

Considerando que remitido el expediente a la Comisión Jurídico Asesora, primero se requirió la formulación de la propuesta de resolución municipal y, más tarde, procedió a su devolución al entender que su intervención únicamente resulta preceptiva en caso de que se proponga la revisión, no en caso contrario como es el que nos ocupa.

Por los 15 miembros presentes de los 17 que integran el número de derecho del Órgano Colegiado,

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD:

1º Desestimar la pretensión de REVISION DE OFICIO del acuerdo plenario de 03.08.1993, de aprobación definitiva del proyecto de reparcelación de la UE DEL PEPRI DEL CHA, SECTOR SUR, PROLONGACION DE LA CI DR. FLEMING, interesada por DÑA. [X].

2º Notificar el presente acuerdo a los interesados y áreas municipales."

3.- Notificado dicho acuerdo a la interesada, con fecha 13-04-2007, se presentó recurso de reposición contra el mismo, argumentando :

"Que mediante este escrito presenta recurso de reposición frente al acuerdo del Pleno de ese Ayuntamiento, de 5 de marzo último, por el que se desestima la revisión de oficio del acuerdo plenario de aprobación definitiva de la reparcelación de la unidad de ejecución prolongación de la calle Dr. Fleming del PEPRI del CHA (Sector Sur) de esta ciudad.

Caso este recurso en las siguientes

ALEGACIONES

Se funda el acuerdo recurrido en la adquisición por el Ayuntamiento de la propiedad de la parcela de referencia por su posesión durante más de 30 años, por virtud de la usucapión.

Lo cierto es que la parcela indicada no se asfaltó por ese

Ayuntamiento antes de 1980, por lo cual cualquier acto de posesión no podrá remontarse más allá de esa fecha.

Habiéndose solicitado la revisión de oficio antes señalada en el año 2003, el Ayuntamiento sólo podría invocar una posesión de 23 años, insuficiente, en todo caso para que opere la institución de la prescripción adquisitiva.

Por lo expuesto,

SOLICITO: Se tenga por presentado este escrito y con él el recurso de reposición señalado, acordando su estimación.”

4.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 24-09-2007, se resolvió :

“2.314.- URBANISMO. LICENCIA DE OBRAS. EDIFICIO 12 VIVIENDAS. TRASTEROS y LOCALES EN CI DOCTOR FLEMING ANGULAR A PZA. SAN FRANCISCO. D. C.... F..... T..... EN REPRESENTACION DE F..... S.L.

Visto el expediente y en concreto el informe del Arquitecto Municipal.

Por los 6 miembros presentes de los 6 que integran el número de derecho del Organo Colegiado,

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD:

1° Conceder licencia a D. C.... F..... T....., en representación de F....., S.L.

2° El objeto de la licencia lo constituye la construcción de un edificio de 12 viviendas, trasteros y locales en el Doctor Fleming, angular a Pza. San Francisco, según proyecto de ejecución redactado por los Arquitectos P.... S...., D.... M.... y A..... F.... (visado C.O.A.A. 12-julio-2007).

3° Una vez finalizada la construcción se deberá reponer la acera en todo el perímetro del inmueble, así como proceder a la instalación de alumbrado público.

4° El PRESUPUESTO de ejecución material de las obras objeto de la presente licencia, asciende a la suma de 870.436,38 euros, según proyecto técnico.

5° Los TRIBUTOS LOCALES devengados como consecuencia de la concesión de la presente licencia y de la realización de las obras, son los siguientes:

28.863,33 euros, en concepto de Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

9.199,63 euros, en concepto de Tasa por licencia de obras.

27.909,51 euros, en concepto de Tasa por vertido de escombros.

Los importes indicados, cuyo detalle figura en la liquidación que se adjunta a este acuerdo, deberán ser ingresados en la Tesorería Municipal en los plazos y por los medios que se especifican al dorso de la misma.

6° La licencia está condicionada a la ejecución exclusiva de lo concedido y sujeta al cumplimiento de las prescripciones expresadas en este acuerdo y de las condiciones generales aprobadas por acuerdo nº 566102 de Comisión de Gobierno de 18 de marzo de 2002, modificado por acuerdo de

J.G.L. de 5-03-07, que se acompañan como anexo a la notificación de la presente licencia.

7° Notificar el presente acuerdo a los interesados y áreas municipales.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- En cuanto a la actuación municipal en relación con la solicitud de revisión de oficio de la aprobación de Proyecto de Reparcelación al que se refiere la queja, tal y como ya hemos señalado en la exposición de los antecedentes, constatamos sin lugar a dudas la demora municipal en la adopción de una resolución al respecto, pues presentada dicha solicitud en fecha 10-03-2003, no se adoptó resolución administrativa municipal sobre la misma hasta la adopción del acuerdo plenario municipal de 5-03-2007, esto es, casi cuatro años después, en una cuestión en la que los argumentos de fondo giran en torno a la eventual prescripción adquisitiva a favor del Ayuntamiento.

Y, presentado recurso de reposición contra éste último, en fecha 13-04-2007, hasta la fecha (pasados más de 8 meses) no se ha adoptado resolución sobre el mismo, vulnerando así lo establecido en art. 117.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, que fija un plazo de un mes para dictar y notificar la resolución en relación con los recursos de reposición, aunque el informe municipal recibido el pasado día 11-01-2008 parece apuntar la voluntad de adoptar resolución sobre dicho recurso en sesión ordinaria del mes en curso.

SEGUNDA.- En cuanto al fondo de la cuestión, entendemos que ha habido una resolución administrativa, con su preceptiva fundamentación jurídica, que sin duda puede ser impugnada (como de hecho lo fue con la presentación del recurso de reposición) y que, una vez sea resuelto éste, y por tanto eliminada la indefensión en que se tenía a la peticionaria de la revisión, puede la resolución adoptada someterse a recurso jurisdiccional,

Y consideramos que no compete a esta Institución pronunciarse sobre el fondo de si el terreno en cuestión sigue en el patrimonio dominical de la persona interesada, o si ha operado la prescripción adquisitiva en favor del Ayuntamiento, cuestión que creemos debe plantearse ante la Jurisdicción competente.

TERCERA.- A falta de la información solicitada al Real e Ilustre Colegio de Abogados sobre su actuación en relación con la denuncia presentada al mismo respecto a la simultánea intervención profesional del colegiado D. R.... G..... M....., en defensa de intereses de dos partes contrapuestas, consideramos procedente abrir expediente separado hasta

que podamos disponer de la información interesada.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Hacer **RECOMENDACION formal al AYUNTAMIENTO de CALATAYUD**, para que, atendiendo a la voluntad expresada en su informe de Alcaldía a esta Institución del pasado día 3-01-2008 (R.S. nº 74, de 8-01-2008), sin más demora, y en aplicación de lo establecido en el art. 117, en relación con el 42 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, se adopte resolución expresa sobre el recurso de reposición presentado en fecha 13-04-2007 contra acuerdo plenario municipal de fecha 5-03-2007, por el que se desestimó la solicitud de revisión de oficio del acuerdo plenario municipal de aprobación del Proyecto de Reparcelación de la Unidad de Ejecución Prolongación de la C/ Dr. Fleming del PEPRI del Centro Histórico Artístico (Sector Sur), notificando la resolución adoptada a los interesados, con ofrecimiento de los recursos procedentes, de acuerdo con lo establecido en art. 58 de la Ley antes citada.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

25 de enero de 2008

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE